



CONSEJO GENERAL
DE LA
ABOGACÍA ESPAÑOLA

**LA LEY DE ACCESO Y SU ENTRADA EN VIGOR.
PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La abogacía institucional, cumpliendo con su misión de colaborar en el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia y en la defensa de la profesión ha apoyado históricamente la implantación de unos requisitos específicos para el ejercicio profesional, fijándose para ello en el Derecho comparado e interviniendo activamente en la elaboración de la normativa que finalmente ha sido aprobada.

Por este motivo, desde el Consejo General de la Abogacía se considera muy positiva la entrada en vigor de la nueva Ley de Acceso y se trabaja para facilitar su implantación y el mejor servicio a colegiados y a ciudadanos, en colaboración con las administraciones de Justicia y de Educación.

Marco normativo:

La Ley de Acceso - Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales - entrará en vigor el próximo 31 de octubre de 2011.

El objeto de dicha Ley es regular el título profesional de Abogado, mejorando la capacitación de los abogados, para lo cual establece un sistema de excelencia que tiene tres pilares básicos:

- Realización de un curso formativo específico para adquirir un conjunto de competencias profesionales específicas.
- Desarrollo de un periodo de prácticas externas.
- Realización de una evaluación de la aptitud profesional previa a la inscripción en el correspondiente colegio profesional.

En desarrollo de esta Ley, recientemente se ha publicado el Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento.

La Ley previene un régimen transitorio con tres supuestos en los que no serán exigibles a los Licenciados o Graduados en Derecho los nuevos requisitos establecidos legalmente.



CONSEJO GENERAL
DE LA
ABOGACÍA ESPAÑOLA

<<Disposición transitoria única. *Profesionales colegiados a la entrada en vigor de la exigencia de título profesional.*

1. Los títulos profesionales regulados en esta norma no serán exigibles a quienes ya estuvieran incorporados a un colegio de abogados o procuradores, como ejercientes o no ejercientes, en el momento de la entrada en vigor de la presente ley.

2. Los títulos profesionales regulados en esta ley tampoco serán exigibles a quienes, sin estar incorporados a un colegio de abogados o procuradores a su entrada en vigor, hubieran estado incorporados antes de su entrada en vigor, como ejercientes o no ejercientes, durante un plazo continuado o discontinuo no inferior en su cómputo total a un año, siempre que procedan a colegiarse antes de ejercer como tales y no hubieran causado baja por sanción disciplinaria.

3. Quienes en el momento de la entrada en vigor de la presente ley se encontraran en posesión del título universitario de licenciado o de grado en Derecho, y no estuvieran comprendidos en el apartado anterior, dispondrán de un plazo máximo de dos años, a contar desde su entrada en vigor, para proceder a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes, sin que les sea exigible la obtención de los títulos profesionales que en ella se regulan>>.

La lectura de esta disposición genera numerosas incertidumbres que requieren de una respuesta uniforme. El Consejo General de la Abogacía Española pone a disposición del público este documento con las preguntas y respuestas más frecuentes y un cuadro explicativo sobre la aplicación de la Ley 34/2006.

A continuación se reseñan las más relevantes de entre las que se reciben a diario en los Colegios de Abogados y en el Consejo, en la confianza de que su respuesta en este formato facilite la labor de información y difusión que todos tenemos encomendada.

Preguntas y respuestas más frecuentes:

PREGUNTA: Si ya estoy colegiado, ¿debo superar el nuevo sistema de acceso a la Abogacía?



CONSEJO GENERAL
DE LA
ABOGACÍA ESPAÑOLA

RESPUESTA: No. El primer apartado de la Disposición Transitoria única de la Ley excluye de esa obligación a quienes el 31 de octubre de 2011 se encuentren colegiados como ejercientes o no ejercientes.

PREGUNTA: Si estuve colegiado durante un año, en cómputo total, antes del 31 de octubre de 2011, y no estoy colegiado en la actualidad y deseo reincorporarme al Colegio, ¿debo hacerlo como ejerciente o como no ejerciente?

RESPUESTA: Puedes hacerlo como ejerciente o como no ejerciente.

En el caso de que te colegies como ejerciente, es preciso que procedas a la incorporación en el Colegio en el que tengas tu domicilio profesional, único o principal.

A este respecto, cabe indicar que, en ese cómputo de un año de colegiación, se han de integrar tanto los períodos de colegiación como ejerciente, como los de colegiación como no ejerciente.

PREGUNTA: Si poseo el título de Licenciado el 31 de octubre de 2011, pero no he estado colegiado nunca, ¿hasta qué fecha tengo de plazo para colegiarme sin tener que cumplir los nuevos requisitos legales?

RESPUESTA: Tienes plazo hasta el 31 de octubre de 2013 para incorporarte, como ejerciente o no ejerciente, al Colegio.

Es necesario que a 31 de octubre de 2011 el licenciado o graduado en Derecho haya abonado los derechos del título y solicitado el mismo. El mero certificado de estudios no servirá para llevar a cabo la colegiación, exigiendo la Ley “estar en posesión del título”.

PREGUNTA: Si tengo el título de Licenciado europeo antes de 31 de octubre de 2011, ¿hasta qué plazo tengo para colegiarme sin que me sean exigibles los nuevos requisitos legales?



CONSEJO GENERAL
DE LA
ABOGACÍA ESPAÑOLA

RESPUESTA: El Consejo General de la Abogacía Española comunica que, en este momento, el Ministerio de educación español sostiene que para poder acogerse al sistema de acceso a la profesión de Abogado en España es preciso que el interesado pueda ser considerado Licenciado en Derecho en España. Lo anterior implica que el interesado ha de estar en posesión a más tardar el 31 de octubre de 2011 de la homologación expedida por el citado Ministerio.

PREGUNTA: Si soy funcionario público, ¿he de superar el nuevo sistema de acceso?

RESPUESTA: La Disposición Adicional Tercera de la Ley 34/2006 establece que no es exigible la obtención del título que regula al personal que se encuentra incluido en el artículo 551 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio), es decir, Abogados del Estado, Letrados de la Seguridad Social y Letrados de las Cortes Generales.

Este artículo 551 de la LOPJ también prevé que “la representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda”.

Por consiguiente, no habrán de seguir el sistema de acceso los letrados de las comunidades autónomas y los entes locales que ejerzan las funciones de representación y defensa de la Administración pública respectiva.

PREGUNTA: Si como funcionario público me dedico a la asistencia letrada o al asesoramiento jurídico, ¿debo superar el nuevo sistema de acceso?

RESPUESTA: La Disposición Adicional Tercera de la Ley 34/2006 diferencia dos casos:

- El de quienes hubieran ingresado en el Cuerpo de Letrados de las Cortes Generales, en alguno de los cuerpos de letrados de las asambleas legislativas autonómicas, en la Carrera Judicial, en la Carrera Fiscal, en el Cuerpo de Secretarios Judiciales o en alguno de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en su condición de licenciados en Derecho; y



CONSEJO GENERAL
DE LA
ABOGACÍA ESPAÑOLA

- El de los funcionarios públicos que reúnan tres requisitos: a) haber accedido a un cuerpo o escala del grupo A –en principio, la referencia a este grupo de clasificación profesional del personal funcionario de carrera no ha experimentado modificación tras la aprobación del nuevo Estatuto Básico del Empleado Público por la Ley 7/2007, de 12 de abril (vid. artículo 76)-; b) haber accedido en su condición de licenciados en Derecho; y c) que desempeñen funciones de asistencia letrada o asesoramiento jurídico.

Por consiguiente, sólo los funcionarios que reúnan esos tres requisitos de manera acumulada estarán exceptuados de obtener el título regulado en la Ley.

Madrid, 30 de septiembre de 2011

APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA PROFESION DE ABOGADO (DISP. TRANSITORIA UNICA LEY 34/2006)

Situación profesional en la que se encuentra el día 31 de octubre de 2011	¿Es de aplicación el sistema de acceso a la profesión de abogado establecido en la Ley 34/2006?	
	Hasta el 31 de octubre de 2013	Desde el 1 de noviembre de 2013
1.- Está colegiado como abogado en ejercicio	No	No
2.- Está colegiado como no ejerciente	No	No
3.- No está colegiado, pero lo había estado anteriormente, como ejerciente o como no ejerciente, al menos durante un año (continuo o discontinuo) sin haber causado baja por sanción disciplinaria.	No	No
4.- No está colegiado, pero lo había estado anteriormente, como ejerciente o como no ejerciente, al menos durante un año (continuo o discontinuo), habiendo causado baja por sanción disciplinaria	No	Sí
5.- No está colegiado, pero lo había estado anteriormente (como ejerciente o como no ejerciente) durante menos de un año	No	Sí
6.- No está y nunca estuvo colegiado, pero posee el título de licenciado o graduado en derecho	No	Sí
7.- No posee todavía el título de licenciado ni graduado en derecho	Sí	Sí